

**COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA**

La suscrita Senadora **Ruth González Silva**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, 62, 63, 64, 94 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164, 169 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 272 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE INFORMACIÓN SANITARIA SOBRE ELEMENTOS POTENCIALMENTE TÓXICOS Y SUSTANCIAS DE INTERÉS SANITARIO EN PRODUCTOS COSMÉTICOS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los productos cosméticos, que comprenden productos de maquillaje, higiene, cuidado facial y corporal, cuidado capilar, productos aplicados en labios, uñas, dientes, mucosas bucales y otras partes superficiales del cuerpo humano, forman parte de la vida cotidiana de millones de personas.

La propia Ley General de Salud los define como sustancias o formulaciones destinadas a ponerse en contacto con partes superficiales del cuerpo humano, incluidos epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios, órganos genitales externos, dientes y mucosas bucales, con fines de limpieza, perfumado, modificación del aspecto, protección, mantenimiento en buen estado, corrección de olores corporales o atenuación de deficiencias o alteraciones en el funcionamiento de la piel sana.¹

La regulación sanitaria de los cosméticos debe responder a una realidad técnica específica por tratarse de productos de uso ordinario y ampliamente distribuido, pero que pueden contener ingredientes, contaminantes o impurezas con relevancia sanitaria. Algunas sustancias pueden incorporarse deliberadamente como parte de la formulación; otras pueden estar presentes de forma no intencional como resultado de materias primas de origen mineral, procesos de

¹ *Ley General de Salud*, Artículo 269, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

fabricación, almacenamiento, migración desde envases o condiciones propias de la cadena de suministro. Esta diferencia es fundamental, porque una regulación técnicamente sólida no debe tratar igual a un ingrediente añadido intencionalmente que a una impureza inevitable presente en trazas.

El propósito de esta iniciativa es fortalecer el derecho de las personas consumidoras a recibir información sanitaria clara, veraz, verificable y útil sobre productos cosméticos, cuando en ellos existan elementos potencialmente tóxicos o sustancias orgánicas o inorgánicas de interés sanitario que, por su naturaleza, concentración, categoría de producto, forma de uso o vía de exposición, deban ser objeto de declaración conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables.

La propuesta no pretende prohibir de forma genérica la presencia de cualquier traza de metales pesados u otras sustancias en cosméticos. Tampoco busca trasladar al envase, recipiente, contenedor o etiquetado datos técnicos que solo pueden interpretarse adecuadamente mediante métodos analíticos, criterios toxicológicos y umbrales definidos por la autoridad sanitaria. **El objetivo es crear una base legal precisa para que la Secretaría de Salud, a través de la regulación técnica correspondiente, determine cuándo debe informarse al público la presencia o concentración de elementos y sustancias de interés sanitario, bajo criterios científicos, proporcionales y verificables.**

- **Fundamento constitucional**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4º. que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y establece que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.² Este mandato constitucional trasciende la prestación de servicios médicos y también comprende acciones de prevención, control sanitario, vigilancia de productos y reducción de riesgos asociados al consumo de bienes que pueden incidir en la salud de la población.

La Ley General de Salud desarrolla ese mandato constitucional y desde su artículo 1º., señala que reglamenta el derecho a la protección de la salud, establece bases y modalidades para el acceso a servicios de salud, distribuye competencias y define materias de salubridad general. Además, en su artículo 2º., reconoce como finalidades del derecho a la protección de la salud el bienestar físico y mental de la persona, la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º., últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

humana, el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, así como la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.³

La materia de esta iniciativa se vincula con el artículo 6o. constitucional que establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, aunado a buscar, recibir y difundir información por cualquier medio de expresión.⁴ En el ámbito sanitario, este derecho adquiere una dimensión específica en cuanto a que las personas deben contar con información suficiente, comprensible y confiable para tomar decisiones de uso y consumo que puedan incidir en su salud.

Por tanto, la presente propuesta de reforma se ubica en la intersección entre los deberes públicos de proteger la salud, prevenir riesgos sanitarios y difundir información útil para la toma de decisiones de consumo. En tal virtud, la medida es constitucionalmente legítima porque se orienta a fortalecer la transparencia sanitaria de productos de uso cotidiano, sin imponer una carga desproporcionada ni una prohibición absoluta.

- **Marco jurídico nacional vigente en la materia**

La Ley General de Salud ya contiene un capítulo específico sobre productos cosméticos. En su artículo 269, define qué debe entenderse por producto cosmético y establece que la Secretaría dará a conocer mediante acuerdo o listados las sustancias restringidas o prohibidas para la elaboración de estos productos.⁵

El artículo 270 de la misma ley dispone que los fabricantes, importadores y comercializadores de productos cosméticos deberán contar con estudios de seguridad, eficacia y otros que establezcan los ordenamientos y normas aplicables, entregándolos a la Secretaría cuando esta los requiera.⁶ Esta previsión es relevante porque confirma que, aun cuando los cosméticos no están sujetos al mismo régimen que los medicamentos, sí existe una obligación legal de respaldo técnico y de disponibilidad de información ante la autoridad sanitaria.

Adicionalmente, la Ley General de Salud regula el etiquetado de los productos cosméticos y prevé que en las etiquetas de los envases y empaques figuren las leyendas que determinen las disposiciones aplicables; que para la declaración de ingredientes se utilicen las nomenclaturas técnicas internacionales que determine la normatividad aplicable; y que, para garantizar el derecho a la información del consumidor, el etiquetado pueda señalar que en la

³ Op. Cit. *Ley General de Salud*, Artículo 2.

⁴ Op. Cit. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo 6º, párrafo segundo.

⁵ Op. Cit. *Ley General de Salud*, Artículo 269.

⁶ Op. Cit. *Ley General de Salud*, Artículo 270.

fabricación del producto no se han llevado a cabo pruebas en animales, en términos de la normatividad aplicable.⁷

Por otro lado, la NOM-141-SSA1/SCFI-2012 ya establece requisitos de información sanitaria y comercial para el etiquetado de productos cosméticos preenvasados, incluyendo reglas sobre presentación de la información, declaración de ingredientes, fecha de duración mínima cuando corresponda y leyendas precautorias asociadas a ciertos ingredientes o categorías de productos.⁸

Es así como el diseño del artículo 272 de la Ley General de Salud, así como el de la NOM-141-SSA1/SCFI-2012, ya cumple una función de transparencia sanitaria y comercial. No obstante, el marco jurídico vigente no contiene una previsión expresa sobre brindar información al consumidor relativa a elementos potencialmente tóxicos o sustancias de interés sanitario que puedan estar presentes como ingredientes, contaminantes o impurezas. Tampoco establece umbrales de revelación, métodos de prueba ni criterios diferenciados por categoría de producto para este tipo de sustancias.

La ausencia de esta previsión genera un área de oportunidad porque la ley reconoce la obligación de estudios de seguridad y permite que la autoridad determine sustancias restringidas o prohibidas, pero no establece de manera expresa una base legal para que las normas oficiales mexicanas definan obligaciones específicas de revelación al público cuando existan sustancias de interés sanitario en categorías de cosméticos determinadas.

Por ello, **la presente iniciativa establece una base legal para que la autoridad sanitaria pueda actualizar la regulación técnica aplicable y definir, con criterios científicos y proporcionales, los supuestos en que dicha información debe incorporarse al etiquetado o ponerse a disposición del público.**

- **Justificación de la propuesta de reforma**

La preocupación por metales pesados y otros elementos en cosméticos tiene sustento técnico. Diversas autoridades sanitarias internacionales han identificado que elementos como plomo, arsénico, cadmio, mercurio, antimonio, cromo, cobalto o níquel pueden encontrarse en productos cosméticos, especialmente en aquellos que utilizan pigmentos, minerales, arcillas, talcos u otros materiales de origen natural o mineral. La Administración de Alimentos y

⁷ Op. Cit. *Ley General de Salud*, Artículo 272.

⁸ Secretaría de Salud. *Norma Oficial Mexicana NOM-141-SSA1/SCFI-2012, Etiquetado para productos cosméticos preenvasados. Etiquetado sanitario y comercial*, 19 de septiembre de 2012. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5269348&fecha=19/09/2012#gsc.tab=0

Medicamentos de los Estados Unidos (FDA) ha realizado estudios de mercado sobre arsénico, cadmio, cromo, cobalto, plomo, mercurio y níquel en cosméticos, explicando que estos elementos existen naturalmente en la tierra y que algunos pueden ser tóxicos dependiendo de la vía, frecuencia, duración y magnitud de exposición.⁹

La autoridad sanitaria estadounidense también ha señalado que sus estudios encontraron niveles generalmente pequeños de estos elementos en productos cosméticos evaluados y que los productos como sombras, rubores y polvos compactos presentaron mayores concentraciones que otras categorías, lo que sugiere que muchas de estas sustancias provienen de minerales utilizados como pigmentos o rellenos, como arcillas y talco.¹⁰

Este punto resulta fundamental en la presente iniciativa porque la presencia de un elemento en el producto no siempre implica una incorporación deliberada ni un riesgo automático, pero sí puede justificar esquemas de control, vigilancia, minimización e información cuando se actualicen condiciones técnicas determinadas por la autoridad.

El caso del plomo ilustra la relevancia preventiva de la regulación y, al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha indicado que el plomo afecta múltiples sistemas del cuerpo, es especialmente dañino para niñas, niños y mujeres en edad reproductiva, se distribuye al cerebro, hígado, riñón y huesos, y no se conoce un nivel de exposición al plomo que esté exento de efectos nocivos.¹¹ La misma identifica entre las posibles fuentes de exposición ciertos cosméticos tradicionales, además de pinturas, pigmentos, joyería, juguetes, medicamentos tradicionales y otros.¹²

El mercurio también representa un riesgo sanitario relevante y la OMS lo considera uno de los diez productos químicos o grupos de productos químicos de mayor preocupación para la salud pública. Advierte que incluso pequeñas cantidades de exposición pueden causar problemas graves de salud y que puede tener efectos tóxicos sobre los sistemas nervioso, digestivo e inmunitario, así como sobre pulmones, riñones, piel y ojos.¹³ La propia OMS reconoce que el mercurio puede estar contenido en productos aclaradores de la piel y otros cosméticos, y que

⁹ U.S. Food and Drug Administration (2022). *FDA's Testing of Cosmetics for Arsenic, Cadmium, Chromium, Cobalt, Lead, Mercury, and Nickel content*. Disponible en: <https://www.fda.gov/cosmetics/potential-contaminants-cosmetics/fdas-testing-cosmetics-arsenic-cadmium-chromium-cobalt-lead-mercury-and-nickel-content>

¹⁰ *Ídem*.

¹¹ Organización Mundial de la Salud (2026). *Intoxicación por plomo*. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/lead-poisoning-and-health>

¹² *Ídem*.

¹³ Organización Mundial de la Salud (2024), *Mercurio*. Disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mercury-and-health>

los productos aclaradores con mercurio son peligrosos, aunque pueden encontrarse disponibles en internet u otros medios incluso en países con controles estrictos.¹⁴

Estos ejemplos muestran que la regulación sanitaria de cosméticos no debe reducirse a una lógica de inocuidad presunta. La exposición humana depende de factores como la categoría del producto, la zona de aplicación, la frecuencia de uso, la duración del contacto, la edad de la persona usuaria, la posibilidad de ingestión accidental, el contacto con mucosas y la acumulación por uso repetido. Por eso, una reforma legal responsable debe habilitar a la autoridad sanitaria para distinguir entre categorías de riesgo, niveles de presencia y vías de exposición, evitando tanto la omisión regulatoria como el alarmismo técnico.

- **La necesidad de distinguir ingredientes, contaminantes e impurezas**

Para efectos de esta exposición de motivos, conviene distinguir entre ingredientes, impurezas y contaminantes, categorías que no deben tratarse como equivalentes desde el punto de vista regulatorio. Conforme al Reglamento Europeo sobre Productos Cosméticos, un ingrediente puede entenderse como una sustancia o mezcla utilizada intencionalmente en el producto cosmético durante su proceso de fabricación. En cambio, las impurezas en las materias primas no se consideran ingredientes, precisamente porque su presencia no responde a una incorporación deliberada en la formulación. Esta distinción es relevante en el caso de elementos como plomo, arsénico, cadmio, mercurio, antimonio, cromo, cobalto o níquel, pues autoridades sanitarias como Health Canada y la FDA han señalado que algunos metales pueden aparecer en cosméticos como impurezas derivadas de su presencia natural en el ambiente, en pigmentos, minerales, arcillas, talco u otras materias primas. Los contaminantes, por su parte, deben entenderse como presencias no deseadas que pueden relacionarse con deficiencias en materias primas, procesos de fabricación, almacenamiento, manipulación, envase o condiciones de la cadena de suministro, por lo que su control exige buenas prácticas de fabricación, pruebas analíticas y vigilancia sanitaria.¹⁵¹⁶

Esta distinción es relevante porque la respuesta regulatoria debe ser diferenciada ya que un ingrediente deliberadamente prohibido o restringido puede dar lugar a medidas de control sanitario severas. Una impureza técnicamente inevitable puede requerir límites, métodos de prueba, vigilancia, minimización y, en su caso, información al consumidor cuando supere

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ Diario Oficial de la Unión Europea. *Reglamento (CE) No. 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre productos cosméticos*, art. 19, numeral 1, inciso g. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2009/342/L00059-00209.pdf>

¹⁶ Food and Drug Administration. *FDA's Testing of Cosmetics for Arsenic, Cadmium, Chromium, Cobalt, Lead, Mercury, and Nickel Content*. Disponible en: <https://www.fda.gov/cosmetics/potential-contaminants-cosmetics/fdas-testing-cosmetics-arsenic-cadmium-chromium-cobalt-lead-mercury-and-nickel-content>

determinados umbrales. Un contaminante puede activar medidas de investigación, retiro, aseguramiento, alerta sanitaria o sanción, según el nivel de riesgo.

Health Canada en su guía sobre impurezas de metales pesados en cosméticos menciona que muchos metales pesados no son aceptables como ingredientes en productos cosméticos, pero pueden encontrarse como impurezas debido a su persistencia y presencia natural en el ambiente. Esa guía se enfoca en plomo, arsénico, cadmio, mercurio y antimonio, precisamente por sus propiedades toxicológicas relevantes.¹⁷

La misma autoridad canadiense reconoce que los metales pesados pueden estar presentes en trazas en materias primas, que la exposición dérmica suele ser la ruta más relevante para la mayoría de los cosméticos, que puede existir exposición oral en productos usados alrededor de la boca y que la absorción dérmica depende de múltiples factores, entre ellos la concentración, cantidad aplicada, duración del contacto y presencia de ingredientes que modifiquen la penetración cutánea.¹⁸

- **Umbrales, métodos de prueba y proporcionalidad regulatoria**

La regulación de sustancias de interés sanitario en cosméticos exige umbrales y métodos de prueba con el fin de evitar que una obligación de información se torne ambigua, litigiosa o incluso contraproducente. La medición de metales pesados y otros elementos depende de métodos analíticos, límites de detección, preparación de muestras, matrices de producto, interferencias químicas y criterios de interpretación. Por ello, establecer en la ley una obligación genérica de declarar presencia o concentración es insuficiente y, en cambio, se requiere un mandato legal que remita hacia la regulación técnica.

Health Canada reconoce que los límites aceptables de metales pesados varían según la subpoblación de interés, la cantidad de producto utilizado y el sitio de aplicación, y que la evaluación de absorción dérmica es compleja. También reconoce que no existen estándares internacionales únicos para impurezas en cosméticos y que un enfoque regulatorio posible consiste en establecer niveles técnicamente evitables.¹⁹

El enfoque regulatorio de Health Canada se traduce en límites concretos considerando técnicamente evitables concentraciones superiores a 10 ppm para plomo, 3 ppm para arsénico, 3 ppm para cadmio, 1 ppm para mercurio y 5 ppm para antimonio, al tiempo que aclara que

¹⁷ Government of Canada, Health Canada. *Guidance on Heavy Metal Impurities in Cosmetics*, Disponible en: <https://www.canada.ca/en/health-canada/services/consumer-product-safety/reports-publications/industry-professionals/guidance-heavy-metal-impurities-cosmetics.html>

¹⁸ *Ídem.*

¹⁹ *Ídem.*

los casos por encima de esos límites pueden evaluarse uno por uno para determinar el nivel de riesgo y la acción de cumplimiento correspondiente.²⁰

La Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA) también utiliza criterios diferenciados. En el caso del mercurio, subraya que los compuestos de mercurio solo se permiten como conservadores en productos para el área de los ojos, en cantidades muy reducidas y únicamente si no existe otro conservador seguro y efectivo disponible; para otros cosméticos, solo se admite una traza menor a 1 ppm cuando su presencia sea inevitable bajo buenas prácticas de fabricación. En materia de plomo, ha recomendado un máximo de 10 ppm como impureza en productos labiales y cosméticos de aplicación externa, y ha indicado que, para aditivos de color usados en cosméticos, los límites típicos son no más de 3 ppm de arsénico, 20 ppm de plomo y 1 ppm de mercurio.²¹

Estos criterios confirman la conveniencia de que la ley mexicana adopte una arquitectura regulatoria escalonada a partir de que el H. Congreso de la Unión establezca el principio de información sanitaria y la obligación general de transparencia. Y en congruencia, la autoridad sanitaria, mediante normas oficiales mexicanas, defina las sustancias, productos, umbrales, métodos y formatos. Esta fórmula evitaría que la ley quede obsoleta ante cambios científicos, reduce la carga regulatoria innecesaria, protege a la población y otorga certeza a la industria.

Cabe destacar que el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2026, instrumento de planeación que incluye los nuevos temas y proyectos de normalización, enlista el siguiente, que es relativo a productos cosméticos, para ser desarrollado durante 2026:²²

Productos de aseo de uso doméstico y productos cosméticos - Límites máximos permisibles de contenido de compuestos orgánicos volátiles (COVs).

Objetivo y campo de aplicación:

Establecer los límites máximos permisibles de contenido de compuestos orgánicos volátiles (COVs) en los productos de limpieza de uso doméstico y cosméticos. La regulación es aplicable a los productos de limpieza de uso doméstico y cosméticos que se fabriquen, comercialicen o importen a territorio nacional.

Lo anterior demuestra que la normatividad relativa a productos cosméticos se actualiza constantemente, a fin de regular y reportar adecuadamente su contenido, en función de las

²⁰ Ídem.

²¹ Op. Cit. U.S. Food and Drug Administration.

²² DOF: 24/02/2026. Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2026. Disponible en:
https://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5780781&fecha=24/02/2026#gsc.tab=0

necesidades de las personas consumidoras, de los hallazgos científicos y de los cambios en la normatividad internacional.

- **Experiencia internacional**

La tendencia regulatoria internacional avanza hacia esquemas de mayor trazabilidad, seguridad, información al público y vigilancia posterior a la comercialización. La *Unión Europea* ofrece un referente normativo relevante en el *Reglamento (CE) No. 1223/2009* mismo que establece que los productos cosméticos puestos a disposición en el mercado deben ser seguros para la salud humana en condiciones normales o razonablemente previsibles de uso, considerando, entre otros factores, la presentación, el etiquetado, las instrucciones de uso y cualquier otra información proporcionada por la persona responsable.²³

El mismo Reglamento europeo exige que, antes de colocar un producto cosmético en el mercado, la persona responsable garantice una evaluación de seguridad basada en información relevante y la elaboración de un informe de seguridad del producto cosmético. Esa evaluación debe tomar en cuenta el uso previsto y la exposición sistémica anticipada a los ingredientes individuales de la formulación final.

En materia de información pública, el artículo 21 del Reglamento europeo dispone que, sin perjuicio de la protección de secretos comerciales y derechos de propiedad intelectual, la persona responsable debe asegurar que la composición cualitativa y cuantitativa del producto, así como los datos existentes sobre efectos no deseados y efectos graves no deseados resultantes del uso del producto, sean fácilmente accesibles al público por medios apropiados. La información cuantitativa que debe hacerse pública se limita a sustancias peligrosas conforme al Reglamento europeo sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.²⁴

Este modelo es útil porque demuestra que la transparencia sanitaria puede coexistir con la protección de secretos industriales. La obligación no consiste en revelar indiscriminadamente toda la fórmula ni en debilitar derechos de propiedad intelectual, sino en asegurar información relevante para la salud pública y la seguridad de las personas usuarias.

Estados Unidos también ha fortalecido recientemente su marco regulatorio. La *Modernization of Cosmetics Regulation Act of 2022*, conocida como MoCRA, es descrita por la FDA como la expansión más significativa de sus facultades sobre cosméticos desde 1938. La ley introdujo nuevas facultades de acceso a registros, retiro obligatorio, reporte de eventos adversos graves,

²³ Op. Cit. *Reglamento (CE) No. 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

²⁴ *Idem*.

registro de instalaciones, listado de productos, sustanciación de seguridad, futuras reglas de buenas prácticas de fabricación, etiquetado de alérgenos de fragancias y métodos estandarizados para detectar asbesto en productos cosméticos que contienen talco.²⁵

La propia FDA destaca que la autoridad responsable debe listar cada producto cosmético comercializado, incluyendo ingredientes, y mantener registros que respalden la adecuada sustanciación de seguridad del producto. También señala que la información sobre reportes de eventos adversos en cosméticos puede consultarse en un tablero público, con el propósito de mejorar la transparencia.²⁶

La experiencia comparada permite inferir que la regulación moderna de cosméticos no se limita a una lista de ingredientes; más bien integra elementos de seguridad, trazabilidad, información pública, buenas prácticas de fabricación, métodos de prueba, control postcomercialización y reglas de comunicación de riesgos. Por tanto, la presente iniciativa se inscribe en esa lógica, pero adaptada al marco mexicano y sin importar mecánicamente modelos extranjeros.

- **Consideraciones de la propuesta de reforma**

Si bien los metales pesados pueden estar presentes en trazas inevitables y obligar a declarar toda presencia generaría alarma injustificada, es importante hacer notar que la preocupación es atendida en la redacción de la presente propuesta porque la obligación no recaería sobre cualquier presencia detectable, sino sobre la presencia y, en su caso, concentración de elementos o sustancias que determinen las normas oficiales mexicanas aplicables. En esta exposición de motivos se reconoce que existen impurezas técnicamente inevitables y, en consecuencia, se remite a umbrales, métodos y categorías de producto.

Por otro lado, podría estimarse que el etiquetado, envase o contenedor que albergue al producto cosmético es pequeño o limitado en espacio para incluir información técnica compleja. Por ello, la redacción atiende este punto permitiendo que la información técnica complementaria se ponga a disposición del público por medios físicos o electrónicos accesibles. Este diseño respeta la función del etiquetado y evita saturar al consumidor con información de difícil comprensión, al tiempo que permite que quien requiera la información más detallada pueda acceder a ella.

Una tercera consideración es que la presente propuesta no obliga a revelar formulaciones completas ni porcentajes de todos los ingredientes del producto cosmético, sino que la

²⁵ Food and Drug Administration (2026). *Modernization of Cosmetic Regulation Act of 2022 (MoCRA)*. Disponible en: <https://www.fda.gov/cosmetics/cosmetics-laws-regulations/modernization-cosmetics-regulation-act-2022-mocra>

²⁶ *Ídem*.

obligación se limita a elementos potencialmente tóxicos o sustancias orgánicas o inorgánicas de interés sanitario, bajo criterios de las normas oficiales mexicanas. Además, se propone expresamente que la información complementaria se proporcione sin perjuicio de la protección de secretos industriales, datos personales y demás información reservada o confidencial conforme a la legislación aplicable.

En el ámbito de los costos de cumplimiento, el costo regulatorio debe analizarse frente al beneficio de prevención de riesgos y protección del derecho a la salud. En ese orden de ideas, esta propuesta incorpora criterios de proporcionalidad; es decir, no fija límites directamente en la ley, permite la gradualidad técnica, exige definición mediante normas oficiales mexicanas y habilita la aplicación diferenciada por categorías de producto.

Con respecto a la existencia en el marco jurídico vigente de obligaciones de seguridad y estudios técnicos, se reconoce que la Ley General de Salud ya exige que fabricantes, importadores y comercializadores cuenten con estudios de seguridad y eficacia, así como el deber de entregarlos cuando la Secretaría del ramo los requiera.²⁷ Sin embargo, la existencia de estudios disponibles para la autoridad no equivale a información accesible para la población. **Con la presente propuesta se pretende que la obligación de seguridad ya existente se complemente con la obligación de transparencia sanitaria cuando la autoridad determine que la información debe llegar al consumidor consecuentemente con su derecho de tomar decisiones de consumo informadas.**

- **Propuesta de reforma**

La propuesta consiste en adicionar tres párrafos (cuarto, quinto y sexto) al artículo 272 de la Ley General de Salud. El párrafo cuarto establece que la información relativa a la presencia y, en su caso, concentración de elementos potencialmente tóxicos y demás sustancias orgánicas o inorgánicas de interés sanitario presentes en productos cosméticos como ingredientes, contaminantes o impurezas deberá incorporarse en el etiquetado de manera clara, veraz y verificable, cuando así lo determinen las normas oficiales mexicanas aplicables.

El párrafo quinto precisa el alcance técnico de dichas normas oficiales mexicanas al disponer que deberán establecer los elementos y sustancias sujetos a declaración, los umbrales de revelación, los métodos de prueba, las categorías de productos aplicables, y el formato y ubicación de la información.

²⁷ Op. Cit. *Ley General de Salud*, Artículo 270. párrafo segundo.

El párrafo sexto prevé que la información técnica complementaria pueda ponerse a disposición del público por medios físicos o electrónicos accesibles, conforme a las disposiciones que emita la autoridad sanitaria, sin perjuicio de la protección de secretos industriales, datos personales y demás información reservada o confidencial.

De manera complementaria, en el régimen transitorio se prevé un plazo de 365 días para la revisión y, en su caso, actualización de la normatividad relativa al etiquetado de productos cosméticos, así como la posibilidad de establecer mecanismos de implementación gradual para asegurar una transición ordenada y técnicamente viable.

Con ello, la reforma mantiene el equilibrio entre protección de la salud, derecho a la información, certeza regulatoria, viabilidad industrial y proporcionalidad técnica.

Adicionalmente, la presente propuesta evita una fórmula absoluta respecto a “la obligación de declararse toda presencia y concentración de metales pesados” dado que tal fórmula sería jurídicamente vulnerable y técnicamente excesiva, porque muchas trazas pueden ser inevitables o irrelevantes desde el punto de vista del riesgo.

En virtud del anterior razonamiento, la presente iniciativa generaría beneficios concretos para la población según los siguientes criterios:

1. Fortalecería el derecho de las personas consumidoras a recibir información clara y verificable sobre productos de uso cotidiano.
2. Daría una base legal expresa para que las normas oficiales mexicanas regulen la declaración de elementos potencialmente tóxicos y sustancias de interés sanitario en cosméticos.
3. Permitiría que la autoridad sanitaria adopte un enfoque de riesgo, diferenciado por categoría de producto, vía de exposición, población usuaria, umbral de revelación y método de prueba.
4. Reduciría asimetrías de información entre fabricantes, importadores, comercializadores y personas consumidoras.
5. Incentivaría mejores prácticas de fabricación, selección de materias primas, control de proveedores, pruebas de laboratorio y minimización de impurezas.
6. Colocaría a México en una ruta de regulación compatible con tendencias internacionales de transparencia, sin adoptar un modelo excesivo o técnicamente rígido; y
7. Mejoraría la capacidad de respuesta pública frente a productos irregulares, contaminados, falsificados, importados informalmente o vendidos mediante plataformas digitales sin información sanitaria suficiente.

En consecuencia, a continuación se reproducen las modificaciones propuestas en un cuadro comparativo con el fin de facilitar su estudio y análisis:

Ley General de Salud	
Texto Vigente	Texto propuesto
Artículo 272.- En las etiquetas de los envases y empaques en los que se presenten los productos a que se refiere este Capítulo, además de lo establecido en el artículo 210 de esta Ley, en lo conducente, figurarán las leyendas que determinen las disposiciones aplicables. Para la declaración de ingredientes se utilizarán las nomenclaturas técnicas internacionales que determine la normatividad aplicable. Asimismo, para garantizar el derecho a la información del consumidor, el etiquetado de todos los productos cosméticos comercializados podrá señalar que en su fabricación no se han llevado a cabo pruebas en animales, en términos de la normatividad aplicable. No se podrá presumir de dicha condición en los casos a los que se refieren las excepciones establecidas en el artículo 271 Bis de esta Ley. Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 272.- La información relativa a la presencia y, en su caso, concentración de elementos potencialmente tóxicos y demás sustancias orgánicas o inorgánicas de interés sanitario presentes en productos cosméticos como ingredientes, contaminantes o impurezas, deberá incorporarse en el etiquetado de manera clara, veraz y verificable, cuando así lo determinen las normas oficiales mexicanas aplicables. Las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior establecerán los

Sin correlativo	elementos y sustancias sujetos a declaración, los umbrales de revelación, los métodos de prueba, las categorías de productos a las que resulte aplicable, así como el formato y ubicación de la información en el envase, empaque, etiqueta o medio complementario autorizado. La información técnica complementaria podrá ponerse a disposición del público por medios físicos o electrónicos accesibles, conforme a las disposiciones que emita la autoridad sanitaria, sin perjuicio de la protección de secretos industriales, datos personales y demás información reservada o confidencial en términos de la legislación aplicable.
------------------------	---

PROYECTO DE DECRETO

Con base en las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, 62, 63, 64, 94 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164, 169 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República; se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 272 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE INFORMACIÓN SANITARIA SOBRE ELEMENTOS POTENCIALMENTE TÓXICOS Y SUSTANCIAS DE INTERÉS SANITARIO EN PRODUCTOS COSMÉTICOS.

Único. – Se **adicionan** un cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 272 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 272.- ...

...

...

La información relativa a la presencia y, en su caso, concentración de elementos potencialmente tóxicos y demás sustancias orgánicas o inorgánicas de interés sanitario presentes en productos cosméticos como ingredientes, contaminantes o impurezas, deberá incorporarse en el etiquetado de manera clara, veraz y verificable, cuando así lo determinen las normas oficiales mexicanas aplicables.

Las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior establecerán los elementos y sustancias sujetos a declaración, los umbrales de revelación, los métodos de prueba, las categorías de productos a las que resulte aplicable, así como el formato y ubicación de la información en el envase, empaque, etiqueta o medio complementario autorizado.

La información técnica complementaria podrá ponerse a disposición del público por medios físicos o electrónicos accesibles, conforme a las disposiciones que emita la autoridad sanitaria, sin perjuicio de la protección de secretos industriales, datos personales y demás información reservada o confidencial en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud, en el ámbito de sus atribuciones y con la participación que corresponda de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, deberá revisar y, en su caso, modificar la NOM-141-SSA1/SCFI-2012 o la que la sustituya, así como las demás normas oficiales mexicanas aplicables, conforme a los procedimientos marcados en la Ley de Infraestructura de la Calidad, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro de un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Las obligaciones específicas de etiquetado previstas en el presente Decreto serán exigibles conforme a los plazos, categorías de productos, umbrales de revelación, métodos de prueba y formatos que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables.

CUARTO. Para el cumplimiento efectivo del presente decreto, la Secretaría de Salud podrá establecer mecanismos de implementación gradual por categoría de producto, nivel de riesgo, vía de exposición o población usuaria, con el objeto de asegurar una transición ordenada y técnicamente viable para fabricantes, importadores y comercializadores.

Salón de Sesiones del Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, durante el segundo receso del Segundo Año de la LXVI Legislatura, a los veintiún días del mes de julio de dos mil veintiséis.



**SENADORA RUTH GONZÁLEZ SILVA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**